

Se autoriza á los Sres. Juan Lafarga Aragón y Velasco, Hermanos, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de cinco mil litros por segundo, como máximo, de las aguas del río Lerma, de los Estados de Michoacán y Guanajuato en el trayecto del río comprendido entre el puente de acero del Ferrocarril Central Mexicano, en su kilómetro noventa y cuatro del ramal de Guadalajara, y un punto situado cuatro kilómetros aguas arriba del Molino del Salto, donde comienza el tramo el señalado en la concesión de la Sra. Carmen del Moral, Viuda de Barquín.

Artículo segundo. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Artículo tercero. Las estampillas de este contrato, se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los diez días del mes de julio de mil novecientos seis.

Es copia. México, julio 14 de 1906.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», julio 16 de 1906.

---

NUMERO 351.

Julio 11.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Sebastián Camacho en representación de la Compañía del Ferrocarril de Torres á Minas Prietas, Sonora, reformando el artículo 4º del que fué aprobado por decreto de 28 de mayo de 1897, relativo á la construcción de dicho Ferrocarril.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Un timbre por valor de cinco pesos, debidamente cancelado.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en la de la Compañía del Ferrocarril de Torres á Minas Prietas, Sonora, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo 1º Se reforma el artículo 4º del contrato de concesión del Ferrocarril de Torres á Minas Prietas, aprobado por decreto de 28 de mayo de 1897, quedando dicho artículo como sigue:

«Artículo 4º La Empresa queda obligada á construir dentro del plazo de dos años, contados desde el 4 de junio del corriente año de 1906, un tramo de diez kilómetros cuando menos, sobre los diez que tiene ya terminados en la prolongación á que se refiere el párrafo segundo del citado contrato de concesión, y en cada uno de los años siguientes se construirán también, por lo menos, otros diez kilómetros, pero de manera que toda la mencionada prolongación quede concluída para el 28 de junio de 1914».

Artículo 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el citado contrato de concesión, en los términos á que se refiere el contrato de reformas de 7 de marzo de 1900.

México, julio once de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández.—Sebastián Camacho.*—Rúbricas.

Es copia. México, julio 11 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», julio 18 de 1906.

NUMERO 352.

Julio 13.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Encarnación Tamez, los derechos al uso de las aguas del arroyo de Lazarillos, Estado de Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted, en ocurso que elevó al Gobierno del Estado de Nuevo León y que esa Entidad Federativa envió á esta Secretaría, en el que pide confirmación de la merced otorgada por el H. Congreso del referido Estado, para aprovechar como riego aguas del arroyo de Lazarillos, le manifiesto que hecho el estudio correspondiente de los documentos presentados y dada cuenta con el mencionado ocurso y con dicho estudio al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 17 de diciembre de 1896, y en atención á que las obras están construídas y funcionando sin oposición, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene usted al uso y aprovechamiento como riego, en cantidad de seis y medio litros por segundo, como máximo, de las aguas del arroyo de Lazarillos, en jurisdicción de la Villa de Allende, del Estado de Nuevo León, en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y en todo de acuerdo con la merced concedida por el H. Congreso del referido Estado con fecha 16 de abril de 1853.

México, julio 13 de 1906.—El Subsecretario, *A. Aldasoro.*—Al Sr. Encarnación Tamez.—Villa de Allende.—Estado de Nuevo León.

Es copia. México, julio 13 de 1906.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», julio 17 de 1906.

---

NUMERO 353.

Julio 13.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Encarnación Tamez, los derechos al uso de las aguas de los arroyos llamados «Chupadero» y «Tlachiquero», del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted, en ocurso que elevó al Gobierno de Nuevo León, y que esa Entidad Federativa envió á esta Secretaría, en el que pide confirmación de la merced otorgada por el H. Congreso del referido Estado, para aprovechar como riego, aguas de los arroyos llamados «Chupadero» y «Tlachiquero», le manifiesto, que hecho el estudio correspondiente de los documentos presentados y dada cuenta con el mencionado ocurso y con dicho estudio al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 17 de diciembre de 1896, y en atención á que las obras están construídas y funcionando sin oposición, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene usted al uso y aprovechamiento como riego, en cantidad de nueve litros por segundo, como máximo, de las aguas de los arroyos llamados «Chupadero» y «Tlachiquero» en jurisdicción de la Villa de Allende, del Estado de Nuevo León, en el concepto de que esta con-

firmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y en todo de acuerdo con la merced concedida por el H. Congreso del referido Estado, con fecha 18 de noviembre de 1895.

México, julio 13 de 1906.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*.—Al Sr. Encarnación Taméz.—Villa de Allende.—Nuevo León.

Es copia, México, julio 13 de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», julio 17 de 1906.

---

NUMERO 354.

Julio 13.—Secretaría de Relaciones.—Circular transcribiendo el oficio de la Secretaría de Hacienda en la que se llama la atención de los cónsules sobre las preveniones del artículo 62 de la Ordenanza General de Aduanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.—Circular número 1.

México, julio 13 de 1906.

La Secretaría de Hacienda, en oficio número 84, del 10 del actual, dice á ésta de mi cargo lo que sigue:

“El Vicecónsul de México en Gijón, España, remitió á la Dirección de Aduanas, ya re-puestas, las facturas números 41 y 42, con motivo de que en las primeras se había citado equivocadamente, como buque conductor de las mercancías, el «Furst Bismark», en lugar del «Kronprinzessin».

“Como es frecuente que las Oficinas Consulares se dirijan de oficio, poniendo esos casos en conocimiento de la citada Dirección, he de merecer á usted que la Secretaría de su digno cargo se sirva llamar la atención de las referidas oficinas sobre que las preveniones del artículo 62 de la Ordenanza General de Aduanas deben entenderse en el sentido de que cualquiera certificación, posterior á la certificación consular, que altere los datos declarados en las facturas, debe ser hecha á pedimento del remitente y en los términos del referido artículo”.

Lo que traslado á usted para su conocimiento y efectos, reiterándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

«Diario Oficial», julio 25 de 1906.

---

NUMERO 355.

Julio 13.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Rafael Pardo representante de Dwight Furness, reformando el artículo 3º del de 23 de mayo de 1902, para la construcción del Ferrocarril de Ocotlán á Jamay, en el Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª. Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Pardo, representante del Sr. Dwight Furness, concesionario del Ferrocarril de Ocotlán á Jamay, Jalisco, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el artículo 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Ocotlán á Jamay, Jalisco, fecha 23 de mayo de 1902, que fué modificado en 9 de febrero y

2 de diciembre de 1903, 23 de mayo de 1904 y 24 de junio de 1905, quedando dicho artículo como sigue:

«Artículo 3º. El concesionario ó la compañía que organice deberá terminar cuando menos cuatro kilómetros para el 6 de junio de 1907, y el resto de la línea á los dos años siguientes, es decir, para el 6 de junio de 1909».

México, julio trece de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández*.—*Rafael Pardo*.

Es copia. México, julio 13 de 1906.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», julio 25 de 1906.

---

NUMERO 356.

Julio 14.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria y de traducción á Chas Mc C. Anderson por el periódico titulado «The Mexican Mining Journal».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes. Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Chas Mc C. Anderson, Director del *The Mexican Mining Journal*, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo:

Que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1,234 del Código Civil, por el presente hago constar que, como Director del periódico anteriormente citado, reservo los derechos de propiedad literaria de todos los artículos que en él se publiquen, lo mismo que su traducción al castellano; para lo cual acompaño los ejemplares de ley y seguiré remitiendo á esa Secretaría, á medida que se vayan publicando, y

A usted pido se sirva mandar se asiente en el Registro, y mandar que se me expida una copia certificada de dicha inscripción.

Es justicia que protesto.

México, Julio doce de mil novecientos seis.—*Chas Mc C. Anderson*.—*Lic. J. R. Aspe*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 22 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y de traducción del periódico titulado *The Mexican Mining Journal*, así como de todos los artículos que en él se publiquen; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del número 1, volumen 3 del mencionado periódico, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 14 de julio de 1906.—*J. Sierra*.—Al Sr. Chas Mc C. Anderson.—Presente.

Son copias. México, 14 de julio de 1906.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 21 de 1906.

## NUMERO 357.

Julio 14.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Norcross y Taylor para el aprovechamiento, como fuerza motriz de las aguas del río Salado ó de la laguna de Nogales, Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5.<sup>a</sup>  
 Estampillas por valor de \$20.00, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Norcross y Taylor, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Salado ó de la laguna de Nogales del Estado de Veracruz.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza á los Sres. Norcross y Taylor, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de tres mil quinientos cincuenta litros de agua por segundo, como máximo, del río Salado ó de la laguna de Nogales, Cantón de Orizaba, del Estado de Veracruz, en el trayecto del río comprendido entre el desagüe de la fábrica de Mirafuentes y un punto situado á setecientos treinta metros río abajo del primer punto ó el desagüe de la fábrica.

Art. 2.<sup>o</sup> Los concesionarios se comprometen á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde les convenga.

Art. 3.<sup>o</sup> Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4.<sup>o</sup> Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5.<sup>o</sup> Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6.<sup>o</sup> Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7.<sup>o</sup> Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8.<sup>o</sup> Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Veracruz, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9.<sup>o</sup> Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$150.00, ciento cincuenta pesos mensuales, que enterarán adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10 Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. Los concesionarios podrán importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzguen convenientes para el apro-